



Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial - Sección Tercera
Bogotá

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021 124
DEMANDANTE: JARVIN FRANS MEDINA FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado señor juez:

Sonia Yadira León Urrea, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 13 de julio del 2021, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

1) OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

2) FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: No constituyen hechos.

Hecho 9: Cierto, de conformidad con los documentos adosados a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

En todo caso, la expresión "*... causando esta situación una humillación de él y su familia...*", se trata de apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 10: No constituye un hecho. Con todo, "*...que la Fiscalía del caso...*" jamás dio una explicación o "*...razón de la inmovilización...*", por lo contrario, mi representada atendió todos los requerimientos elevados por el actor.

Hecho 11: Hace referencia a una apreciación subjetiva, en la medida que la Fiscalía General de la Nación, hizo entrega del vehículo, con fundamento en el material probatorio recopilado en la actuación, siempre es estricto cumplimiento de la normatividad vigente para la época de los hechos.

Hecho 12: Corresponde a una situación ajena a la Fiscalía General de la Nación.



Hecho 13: Alude a una actuación de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos adosados a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

Hecho 14: A la demanda no se acompañó documental que demuestre que la Fiscalía General de la Nación no compareció a los actos procesales, relacionados con "...la entrega del vehículo a través de un Juez de Garantías...".

Hecho 15, 16 y 17: Apunta a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

3) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos y en el material probatorio que se incorpore al proceso.

Del análisis efectuado al presente proceso, no se evidencia prueba del daño presuntamente ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el actor. Por consiguiente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada.

4) OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues la misma está sobre valorada y sobre estimada, y, en todo caso, carente de respaldo probatorio. Por tanto, tampoco se evidencia prueba del presunto daño padecido por el actor.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

*(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).*

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra



situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

5) FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Cumplimiento de un deber legal

Preceptúa el Artículo 250 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación:

***"ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002:** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".*

En estricto cumplimiento de tal premisa constitucional, la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, que se contrajeron a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la razón social *FUNLIVE*, valiéndose del ofrecimiento en arriendo de vehículos automotores, con llamativos cánones mensuales, para luego, supuestamente, destinarlos a prestar servicio en reconocidas empresas petroleras, los desaparecían, y, en algunos casos, su propiedad era transferida ilegítimamente a otras personas. Dentro de ese grupo de automotores, se encontraba el identificado con placas **NCY 300**.

5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

En sentir del demandante, a la Fiscalía General de la Nación le atañe responsabilidad administrativa y patrimonial, bajo el título de imputación de falla del servicio, derivado *"...del despojo del vehículo de placas NCY-300, afectando sus Derechos Fundamentales de la propiedad, al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y Contradicción, dentro del proceso investigativo numero (SIC) 110016000049201404514..."*.

Que el Estado protege la propiedad privada, máxime si el vehículo identificado con placas NCY 300, fue adquirido con todas las formalidades que la ley exige, entre otras, la expedición de la licencia de tránsito nro. 10006205347, en el que se certifica que dicho automotor es de propiedad del señor Jarvin Frans Medina Ferreria, bien del cual es despojado, con ocasión del proceso penal nro. 110016000049201404514, ocasionando un daño antijurídico.



Además, porque la Administración de Justicia no le dio un trato debido, porque decide "...a mutuo propio..." conculcar derechos fundamentales como el de la propiedad (sobre el vehículo); se le impidió ejercer sus derechos en el proceso penal al que fue vinculado el referido automotor, pues "...nunca fue oído..."; no se le permitió "...controvertir...".

Se le generaron también - dice -, daños morales, al ser considerado un ciudadano de tercera categoría.

Prescribe el artículo 90 Constitucional que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

Pues bien, señor juez: Desde ya se evidencia que la entidad que represento, no puede ser acreedora de ninguna sanción administrativa y/o presupuestal, a partir de unas conjeturas, de manifestaciones sin respaldo probatorio, en las que se valide el daño o perjuicio reclamado. En consecuencia, no se reúnen las exigencias de que trata la norma constitucional en comento, como quiera que, para que proceda la obligación del Estado de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos, ocasionados por la acción u omisión de uno de sus agentes, deben configurarse ciertos presupuestos o requisitos.

En Sentencia del 30 de julio de 1992, el Consejo de Estado, realiza un análisis del Artículo 90 Constitucional, en los siguientes términos:

"...a) Que la responsabilidad del Estado, directa y objetiva, surge de una acción u omisión.

b) Que esa acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública.

c) Que esa acción u omisión, imputable a una autoridad, cause un daño antijurídico a una persona natural o jurídica¹.

Siguiendo esos derroteros, se tiene que el actuar de la Fiscalía General de la Nación - para el presente caso - no fue omisivo ni sobrepasó o excedió el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, no puede ser imputable su causación, dado que no generó ninguna lesión o daño al actor.

5.3. Del caso concreto

Manifiesta el demandante que la Fiscalía General de la Nación debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable, bajo el título de imputación de falla del servicio, con ocasión "...del despojo del vehículo de placas NCY-300, afectando sus Derechos Fundamentales de la propiedad, al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y Contradicción, dentro del proceso investigativo numero (SIC) 110016000049201404514...", actuación con el que se vulneraron, entre otros derechos, el de propiedad.

Como se ha dejado planteado, el daño antijurídico que demanda el actor le sea indemnizado, no se materializa, puesto que, conforme documentación aportada por la

¹ EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO. CATALINA IRISARRI BOADA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.2000.



Fiscalía 105 Local, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - previa solicitud de esta apoderada - se evidencia lo siguiente:

- (i) El señor Jheisson Wilfer Amaya Guerrero, promueve denuncia², contra los señores Marco Antonio Rico, Adrián Fernando Patarrollo Guillén y la sociedad *FUN LIVE LTDA*³, por la presunta comisión de las conductas punibles de **Hurto calificado, Estafa 'masa', Abuso de confianza, Falsedad en documento público y Concierto para delinquir**, personas naturales y jurídica con quienes, el 15 de enero del 2013, suscribió un contrato de suministro y arrendamiento por canon fijo de vehículo, respecto del automotor identificado con placas NCY 300.

Refiere que el contratante no cumplió con el contrato, entre otras circunstancias, el no pago de los cánones de arrendamiento, solicitando la devolución del rodante, sin obtener respuesta.

Que para el mes de julio de 2013 se enteró que el vehículo de su propiedad se encontraba en la ciudad de Medellín.

Para enero del 2014, solicita un certificado de tradición, advirtiendo que el vehículo en cuestión fue vendido a un tercero, sin contar con su consentimiento, además de una prenda a favor de una institución crediticia distinta a la que estaba cancelando el correspondiente crédito, todo, producto de procesos irregulares (falsedades).

- (ii) Dentro de los vehículos inmovilizados se halla el identificado con placas **NCY 300**, el cual fue objeto de traspaso de propiedad y levantamiento de prenda fraudulentos.
- (iii) Por tratarse del mismo modus operandi utilizada por la firma *FUNLIVE*, se conexason varias noticias criminales, situación fáctica que se presentó entre diciembre de 2010 y febrero de 2014.
- (iv) El contrato de compraventa del vehículo de placas **NCY 300** (que a la postre se estableció era apócrifo)⁴, fue suscrito entre la señora Laura Patricia Cárdenas Infante (en calidad de vendedora) y el señor **Jarvins Frans Medina Ferreira** (como comprador), el 3 de agosto de 2013, en la ciudad de Bucaramanga.
- (v) El 4 de julio del 2014, la Fiscalía 132 Seccional, Unidad de Automotores, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, mediante Oficio nro. 04/07/2.14, solicita a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, la inmovilización del vehículo de placas **NCY 300**, dentro del Radicado nro. 100016000049201404514.

² Anexada al Radicado 110016000012201207698 (conocido como el 'proceso padre').

³ Empresa que, al parecer, servía de fachada para recibir en arrendamiento vehículos automotores, bajo la argucia de llamativos cánones mensuales, que eran puestos al servicio de reconocidas empresas petroleras y otras entidades y firmas, rodantes que son desaparecidos por la referida razón social y recuperados (en manos de terceros que alegan ser compradores de buena fe, ora en manos de terceros que señalan los recibieron en arriendo de *Funlive*), con ocasión de órdenes de inmovilización,

⁴ Conforme estudio grafológico (OT 21217, del 22 de abril del 2015).



- (vi) El 24 de agosto de 2014, la Policía Metropolitana de Bucaramanga, materializa la orden de inmovilización del vehículo de placas **NCY 300**.
- (vii) El abogado Luís Alfredo Zona Peña, en representación del señor Jheison Wilfer Amaya Guerrero (en su condición de víctima en la investigación nro. 100016000049201404514), solicita a la Fiscalía 132, Unidad de Automotores, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, solicita la restitución del vehículo de placas **NCY 300**.
- (viii) El 15 de septiembre del 2014, el señor Fiscal 132 Seccional, Unidad de Automotores, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, hace entrega provisional del vehículo de placas **NCY 300**, al señor Jheison Wilfer Amaya Guerrero.
- (ix) La abogada María Lucelly Valencia Giraldo, en representación del señor **Jarvin Frans Medina Herrera**, ante la Fiscalía 132 referida, eleva solicitud de entrega del vehículo de placas **NCY 300**.
- (x) El 4 de septiembre de 2017, la Fiscalía 132, resuelve la petición antedicha, en el sentido de no acceder a la solicitud de entrega del referido rodante, en el entendido que fue inmovilizado en la Indagación 100016000049201404514, proceso anexado al nro. 110016000012201207698, este último adelantado por los punibles de **Estafa agravada en modalidad masa, en concurso con heterogéneo con Concierto para delinquir**, toda vez que el rodante *"...constituye el objeto material del ilícito (SIC) investigado..."*, además porque se contaba con el dictamen *"...pericial sobre los documentos de traspaso que indican la posible existencia de falsedad..."*.
- (xi) El 11 de septiembre del 2017, el mismo funcionario de conocimiento, dirige un comunicado al señor **Jarvin Frans Medina Herrera**, refiriendo que la denuncia instaurada contra los señores Laura Patricia Cárdenas Infante y Guillermo Gómez, por los hechos ocurridos en torno a la negociación del vehículo de placas **NCY 300** *"...bajo el mismo radicado en que se adelanta denuncia del señor jheison wilfer amaya guerrero..."*, se imposibilitaba considerarlo como denunciante, puesto que, pese a estar *"...involucrado el mismo automotor, los hechos son totalmente diferentes, por cuanto no existe unidad de tiempo o de acción, los posibles indiciados no son los mismos y el lugar de los hechos difiere igualmente..."*, en el entendido que mientras en los hechos que alude el señor **Medina Herrera** ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga, para septiembre del 2013 *"...los hechos que este despacho investiga se dieron en la ciudad de Bogotá...en enero del 2013..."*, por lo que, y en lo que atañe al Radicado nro. 100016000049201404514, se consideraría como un tercero.

Por último, que, si su propósito era denunciar a las personas con las que negoció el vehículo, promoviera la misma ante la Oficina de Asignaciones de la ciudad de Bucaramanga *"...ya que por el lugar de los hechos esta es la componente para adelantar la investigación correspondiente..."*.



De conformidad con la anterior sinopsis (respaldada con la documental que se adosa a este escrito de contestación), se demuestra que mi representada no incurrió en ninguna omisión respecto de la situación jurídica del vehículo automotor de placas **NCY 300**, y menos aún, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, no son de recibo los señalamientos del demandante, en cuanto a las acciones (catalogadas como vías de hecho) desplegadas por el ente acusador: **(i)** ordenar la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **NCY 300**, conllevando sacar del comercio al rodante; **(ii)** que dicha medida restrictiva careció de fundamento legal; **(iii)** que el Artículo 250 constitucional no contempla como una de las facultades a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la de "...afectar la propiedad privada de un ciudadano..."; **(iii)** que la determinación de inmovilizar y dejar por fuera del comercio el vehículo en cuestión, debían estar avaladas por un juez de garantías; **(iv)** Ordenar la entrega del automotor a quien no era propietario, dado que, en la licencia de tránsito, se registraba como tal, al demandante.

Y en lo que respecta a las omisiones: **(i)** pese a que en la Dirección de Tránsito de Bogotá se registraba como propietario al demandante, calidad respaldada con la licencia de tránsito y "...que no era sujeto de la investigación, **omitió garantizar a este ciudadano sus DERECHOS DE DEFENSA, DE CONTRADICCIÓN**, ya que el automotor ya no aparecía ni a nombre del denunciante ni del investigado..."; **(ii)** no informó el porqué de las medidas cautelares, 'los mecanismos de defensa' y las razones que conllevaron a la imposición de las mismas. Negrillas y mayúscula sostenida del texto.

Distinto a los argumentos del demandante, la Fiscalía General de la Nación ordenó la inmovilización y búsqueda del vehículo de placas **NCY 300** (el 4 de julio de 2014), al establecerse que su legítimo propietario era el señor Jheisson Willfer Amaya Guerrero, con la finalidad de restablecer su derecho como víctima, en estricto cumplimiento del Artículo 250, Numeral 6⁵, en concordancia con los Artículos 22⁶ y 29⁷ del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Posteriormente, y con fundamento en los Artículos 11⁸, 22 (ibídem) y 99⁹, hizo entrega provisional del referido rodante al aludido ciudadano, el 15 de septiembre del 2014.

⁵ (...) 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que **disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito** (...). Negrillas y resaltado fuera del texto.

⁶ (...) **ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Cuando sea procedente, **la Fiscalía General de la Nación** y los jueces **deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior**, si ello fuere posible, **de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal** (...). Se destaca.

⁷ (...) **ARTÍCULO 29. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA.** Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna (...).

⁸ (...) **ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;



Como se desprende de la literalidad de la aludida normatividad, la Fiscalía General de la Nación estaba facultada para disponer la inmovilización del vehículo, así como para la entrega provisional del mismo, a quien demostró ser el legítimo y único propietario, que no era otro distinto al señor Jheisson Wilffer Amaya Guerrero, y no al aquí demandante **Jarvin Frans Medina Ferreira**, pues al proceso penal se allegaron medios probatorios que dieron cuenta que el señor Amaya Guerrero fue despojado (a través de artimañas), de su bien mueble, el que, como quedó evidenciado, se negoció (vendió) a un tercero, para lo cual se falsificó su firma e, incluso, se levantó la prenda que pesaba sobre el mismo, documento que también resultó espurio, pues así se determinó en el dictamen pericial llevado a cabo por servidores de policía judicial adscritos al Grupo de Documentología y Grafología Forense de la DIJIN (OT. 21217 del 22 de abril del 2015).

5.4. De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Persigue el actor el resarcimiento de perjuicios ocasionados por un presunto daño antijurídico: **(i)** Perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro cesante); y **(ii)** Perjuicios morales, derivados del trato que dice recibió por parte de la Administración de Justicia.

Pues bien. El actor, además de no aportar pruebas que acrediten buena parte de los daños que afirma sufrió, hace una subestimación y sobrevaloración de los mismos.

En cuanto a los daños morales, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, son considerados como tales, aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

*Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.***

*En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. **Si se prueba que existió sufrimiento y dolor**, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que **el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar***

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, **si el interés de la justicia lo exigiere**, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

Jurisprudencia Vigencia

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos (...).

⁹ (...) **ARTÍCULO 99. MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. El fiscal**, a solicitud del interesado, podrá:

1. **Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados**(...). Se destaca.



una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho¹⁰:
"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil¹¹ (...)"

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"¹². Sobre este tema se ha expresado la Corporación¹³ en estos términos:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"¹⁴. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta—la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba—verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."

¹⁰ www.velascoabogados.com.co

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

¹⁴ Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."



Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹⁵

Concluyendo, la demanda no fue presentada con el debido respaldo y sustento probatorio de sus pretensiones; hay una carencia de fundamento probatorio y argumentativo, para sostener la postura de la responsabilidad del Estado en la situación que le atribuye.

5.5. Ausencia del Nexo de Causalidad

Este consiste en el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Dicho vínculo causal resulta indispensable, en el entendido que la conducta del demandado debe constituirse como la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En ese estado de cosas, para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio u omisión del deber legal o cualquier otro título de imputación, y, por consiguiente, no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

¹⁵ "La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma'.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba." CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.



En el presente caso, como se señaló, no existe relación de causalidad entre la presunta falla del servicio (u otro título de imputación), respecto de la Fiscalía General de la Nación (consistente la imposición de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **NCY 300**) y el aparente daño o perjuicio padecido por el mismo (vulneración del derecho fundamental de propiedad, derecho de defensa y contradicción, con ocasión del proceso penal identificado con nro. 110016000049201404514).

5.6. Eximentes de responsabilidad:

➤ Hecho de la víctima

En sentencia del 30 de abril de 2014, Expediente 27414, CP: Danilo Rojas Betancourth, acerca de la noción de culpa y dolo, dijo:

"...en esa oportunidad también consideró, en criterio que aquí se reitera que, culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levisima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo."

Cuando, una persona actúa sin el deber del debido cuidado, al adelantar una negociación, tendiente a la compra de un bien mueble (como en el presente caso), vale decir, no se cerciora de las circunstancias que rodean tal acto jurídico, correrá el riesgo de verse expuesto a situaciones irregulares, con las consecuencias jurídicas ya conocidas.

De lo actuado se evidencia que el actor, con su proceder (carente de cuidado), propició la adquisición de un vehículo respecto del cual pesaban unas medidas cautelares, del cual se le limitó su derecho de dominio, al establecerse que el mismo había sido sustraído de manera irregular a su verdadero y legítimo propietario (como se indicó).

De otra parte, el actor, pese habersele explicado que podía acudir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la ciudad de Bucaramanga, dado que los hechos en los que eventualmente podría constituirse como víctima, sucedieron en esa región del país, omitió hacerlo.



Valga acotar lo que en su oportunidad el señor Fiscal 132, en comunicación del 11 de septiembre del 2017, le hizo saber al respecto:

1. Que no era posible tenerlo como denunciante "...bajo el mismo radicado en que se adelanta denuncia del señor jheison wilfer amaya guerrero...";
2. Porque, pese a estar "...involucrado el mismo automotor, los hechos son totalmente diferentes, por cuanto no existe unidad de tiempo o de acción, los posibles indiciados no son los mismos y el lugar de los hechos difiere igualmente...";
3. Que mientras en los hechos que alude el señor **Medina Herrera** ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga, para septiembre del 2013 "...los hechos que este despacho investiga se dieron en la ciudad de Bogotá...en enero del 2013...", por lo que, y en lo que atañe al Radicado nro. 100016000049201404514, se consideraría como un tercero.

En ese contexto, indefectiblemente, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima.

6. EXCEPCIONES PREVIAS

6.1. Caducidad

Establece el Artículo 164, Numeral 2º, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de dos (2) años:

*(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).*

Pues bien. En el presente caso, el fenómeno jurídico de la Caducidad ha operado, en el entendido que, de los documentos aportados con esta contestación, se tiene que el presunto daño reclamado por el demandante se produjo el **24 de agosto del 2014**, cuando fue inmovilizado el vehículo con placas **NCY 300**, bien mueble que asegura el demandante es de su propiedad.

El literal i) del Numeral 2, del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, claramente prevé que el Medio de Control de Reparación Directa **deberá promoverse dentro**¹⁶ "...del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**¹⁷...", so pena que opere la Caducidad de la acción, y en el

¹⁶ Resaltado y negrillas propios.

¹⁷ Resaltado y negrillas fuera del texto.



caso objeto de estudio, el presunto daño reclamado por los actores, se produjo el **24 de agosto del 2014.**

Ahora bien. La Caducidad constituye una figura jurídica mediante la cual una persona tiene la potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y de no hacerlo dentro del término perentorio dispuesto para ello, pierde la oportunidad y el derecho a promover la acción correspondiente.

Evidentemente, la Caducidad se predica del medio de control promovido por el señor **Jarvin Medina Ferreira**, en el entendido que, del hecho generador del supuesto daño, se dio **24 de agosto del 2014,** razón por la cual disponía de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del mismo, **término que fenecía el 25 de agosto del 2016.** La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **23 de enero de 2019,** superando con creces los términos establecidos en el Artículo 164 del CPCA.

Del concepto de la Caducidad se ha ocupado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017, C.P., doctora Marta Nubia Velásquez Rico:

(...) La caducidad entendida como requisito de procedibilidad de la acción –ahora concebida como caducidad del medio de control en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)– se puede definir como el fenómeno jurídico en virtud del cual se extingue el derecho a acceder a una decisión judicial sobre el fondo de un asunto...

... Todas las disposiciones citadas tienen en común que el fenómeno de la caducidad se funda en el sustrato extintivo de un derecho y se aprecia como una figura jurídica instituida en protección de la seguridad jurídica y del interés general que deben primar en un Estado de derecho...

... Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) ⁽³⁶⁾.

Finalmente, conviene recordar los conceptos que han sido comúnmente reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, acerca de la caducidad de las acciones contencioso administrativas, los cuales también se pueden traer a colación en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Caducidad - Alcance

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

"Caducidad de acciones contencioso administrativas - Límite para reclamar determinado derecho

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para



revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”⁽³⁷⁾.

... Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia ⁽⁴⁰⁾, de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política ⁽⁴¹⁾.

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y – cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente– se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna (...).

7. PRUEBAS

7.1. Con el debido respeto, señor juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

7.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

7.2.1. De conformidad con el Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para lo pertinente, me permito aportar los documentos descritos como siguen, demostrativos de la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 132 Seccional, Unidad de Automotores, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá), en el proceso nro. 110016000049201404514:

- Informe ejecutivo, del 28 de septiembre del 2021, suscrito por la Fiscalía 105 Local de Bogotá;
- Copia de piezas procesales del expediente penal, identificado con Radicado nro. 110016000049201404514;



- Constancia que da cuenta que, consultado el sistema misional SPOA, el señor **Jarvin Frans Medina Ferreira** no ha promovido denuncia contra los señores Laura Patricia Cárdenas Infante y Guillermo Gómez.

8. PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

9. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño - Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.
- Los documentos enunciados y aportados como pruebas (expediente digital).

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la señora juez, atentamente,

Sonia Yadira León Urrea
C.C. 51.890.785 de Bogotá
T.P. 217.206 del C.S. de la J.